

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, **28 OCT 2019**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACION: 15001 2331 000 2004 01209 00

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de solicitud de copias auténticas de todo lo actuado al interior del proceso, elevada por el señor José Guillermo T. Roa Sarmiento (fl.250) y de la solicitud efectuada por el demandante, Alberto Rafael Prieto Celo, quien requirió se desatendiera cualquier solicitud proveniente del abogado, José Guillermo T. Roa Sarmiento (fl251-252).

De esta manera, procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes impetradas. En primer lugar, se advierte que el artículo 114 del C.G.P. sostiene que para la expedición de copias se requiere entre otros requisitos:

*"4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso **o de cualquiera otra actuación**, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación."*

Por lo anterior, la solicitud de copias auténticas de todo el expediente para el trámite de cualquier actuación está a cargo de la parte interesada, quien tiene el deber de sufragar el valor de su reproducción, para lo anterior, se estableció la cuenta CSJ- DERECHOS ARANCELES- EMOLUMENTOS Y COSTOS No. 3-0820-000636-6 convenio 13476 cuyo recibo de pago debe presentar junto con

la solicitud para lo pertinente, sin embargo, dentro del expediente no se acreditó la mencionada consignación.

En segundo lugar, advierte el Despacho que efectivamente el poder otorgado al abogado GUILLERMO ROA SARMIENTO fue revocado a solicitud del señor ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, razón por la cual mediante auto del 07 de diciembre de 2018 se dispuso tener por terminado el poder a él conferido. No obstante, y en razón a que el solicitante en esta oportunidad no está requiriendo copias auténticas de la sentencia que presta merito ejecutivo para efectos de ejecutar la orden judicial, sino que requiere copias auténticas del expediente para que obre como prueba dentro del proceso judicial y disciplinario que pretende iniciar en contra del señor Alberto Prieto Cely se accede a la solicitud impetrada por el señor José T. Roa Sarmiento previa presentación del soporte de pago.

Por lo anterior, el Despacho,


RESUELVE:

PRIMERO: Previa presentación y verificación del soporte de pago a costas del solicitante, **EXPÍDASE** a través de la Secretaría de la Corporación, copia autentica de todo lo actuado al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico	
Nro. <u>79</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,	
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.	
07 OCT 2018	Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 OCT 2019

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA SALAMANCA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL Y OTROS

RADICADO: 150012331000 200900039 01

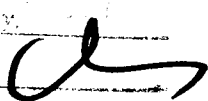
En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2019, (Fl. 416-436), mediante la cual se MODIFICÓ la sentencia del 10 de junio de 2014, proferida por este Tribunal (fls. 358-380) y en su lugar dispuso declarar patrimonialmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación por la privación de libertad de la que fue objeto el señor Jorge Eliecer García Salinas.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias ordenadas en la sentencia de segunda instancia dando cumplimiento a dicha orden con la observancia de las normas allí indicadas, luego de lo cual procederá el archivo de las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOYACÁ
28 OCT 2019
99
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **28 OCT. 2019**

ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ Y OTRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE COMBITA, MUNICIPIO DE TUTA, CORPOBOYACA, USOCHICAMOCHA, INAT, INPEC.
REFERENCIA:	150002331001-1999-2441-00
ACCION:	POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO:	VINCULACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO

Como quiera que en el presente asunto, se ha solicitado la intervención de **la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC**, procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones.

Se advierte que para la época en que se inició la presente acción popular e incluso se dio apertura al incidente de desacato, la competencia recaía sobre el **Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC**, entidad que a través de pacto de cumplimiento de fecha 29 de marzo de 2000, adquirió los siguientes compromisos:

"(...)

1. *El INPEC conforme a los contratos 1451-98 y 1419-98, se compromete a cesar a partir del día 1 de agosto de 2000, cualquier contaminación en la represa la Playa. Los contratos aludidos hacen parte de este pacto de cumplimiento".*

A efectos de recopilar el marco normativo que regula las funciones asignadas legalmente al **INPEC** y a la **USPEC**, la Sala considera importante destacar que los establecimientos de reclusión forman parte de la estructura del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, según lo previsto en el numeral 7.1 del artículo 7º del Decreto 4151 de 3 de noviembre de 2011¹; no obstante, visto el artículo 1º del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011², se advierte que de dicha entidad se escindieron las funciones administrativas y de ejecución de actividades para el cumplimiento de sus objetivos, las cuales fueron asignadas a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** y a las dependencias a su cargo; así, el artículo 2º *ibídem* creó este organismo como una Unidad Administrativa Especial con

¹ "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura".

personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

En tal medida, con la escisión de las mencionadas funciones, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** tiene a su cargo determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, en los términos del numeral 16 del artículo 2 del Decreto 4150.

A su turno, el artículo 4° del Decreto 4150 señala que el objeto de **la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** se contrae a “[...] gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC [...]”.

En desarrollo del objeto antes mencionado, el artículo 5° de la norma en referencia enlista las funciones a cargo **de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC**, de las cuales, para el caso concreto, resultan relevantes las siguientes:

“(...)”

Artículo 5°. Funciones. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.*
2. *Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
3. *Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.*
5. *Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.*
7. *Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.*

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.

(...)"

Por su parte, el Decreto 4151 de 2011, frente a las responsabilidades del INPEC, en el numeral 16 del artículo 2º de la norma dispuso:

"16. Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, **y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC.**

(...)

21. Coadyuvar en la elaboración de proyectos de ley y demás normatividad a que haya lugar, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones de la entidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho." (Resaltado fuera de texto original).

Asimismo, en el capítulo IV del Decreto anterior, se dispuso la **transición para la asunción de funciones por parte de la USPEC**, en los siguientes términos:

“Artículo 33. Transición para la Asunción de las Funciones por Parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, y para la adopción de la planta de personal. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) continuará gestionando y operando el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindando el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, hasta que entre en funcionamiento la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), para lo cual el Director del INPEC adoptará las acciones necesarias.

(...)

Artículo 34. Entrega de Archivos. Los archivos de los cuales sea titular el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) a la entrada en vigencia del presente decreto y que tengan relación con las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) deberán ser **transferidos** a esa entidad, en los términos que señalen los representantes legales de las dos (2) entidades.

(...)

Artículo 36. Contratos y Convenios Vigentes. Los contratos, acuerdos, procesos de contratación que se encuentren en curso al momento de entrar en funcionamiento la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios se entenderán **SUBROGADOS** a esa

entidad. Para tal efecto, los representantes legales de las dos (2) entidades suscribirán un acta que contenga la relación de los mismos y formalizarán las respectivas subrogaciones.

Los contratos que haya suscrito el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios a su terminación serán liquidados por la Unidad, para lo cual el INPEC deberá remitirle la documentación que se requiera. Los que se encuentran terminados sin liquidación y fueron suscritos por el INPEC, serán liquidados por esa entidad.

Artículo 37. Reglamento para la Transición Institucional. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la expedición del presente Decreto, el Ministro de Justicia y del Derecho emitirá el Reglamento de Transición Institucional que contendrá el cronograma de actividades para surtir el proceso de transición institucional para que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) asuma las funciones que le fueron asignadas en virtud de la escisión. Los representantes legales del INPEC y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) adoptarán y ejecutarán dicho reglamento”.

En el año 2014, se profirió la Ley 1709³ del mismo año y en su artículo 7º señaló lo siguiente:

“Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. **El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa;** por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.(...)”

Con posterioridad, fue proferido el Decreto 1069 de 2015⁴, el cual separó las competencias del INPEC y la USPEC en sus artículos 1.2.1.1 y 1.2.1.2, así:

“ARTÍCULO 1.2.1.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

(Decreto 4151 de 2011, artículo 1)

³ “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

ARTÍCULO 1.2.1.2 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (Resalta el Despacho).

Y más adelante, en el año 2016 se profirió el Decreto 204⁵, empleando en la ejecución de sus competencias los medios más adecuados para el cumplimiento de sus objetivos, de manera que se garantizara el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad y en el capítulo 12 de la normatividad en mención fijó las competencias emanadas en cada una de las entidades, -USPEC e INPEC-, y señaló:

“Artículo 2.2.1.12.1.2. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) coordinaran todas sus actuaciones en el marco de sus respectivas competencias, de tal forma que se garantice el adecuado cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas y se materialicen los principios que orientan la administración pública en general y el sistema penitenciario y carcelario en particular. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.9. Operación y mantenimiento de bienes. La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de los bienes adquiridos por este con anterioridad a la expedición del Decreto 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.2.10, el mantenimiento de los bienes enunciados en el inciso anterior corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), **previo requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en los términos del numeral 16 del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011.**

PARÁGRAFO. El titular de los derechos reales de dominio de los bienes inmuebles deberá tramitar a su favor las licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios, así como la cesión de las existentes en que a la fecha no sea titular.

Artículo 2.2.1.12.3.1. Seguimiento a las funciones y competencias en materia penitenciaria y carcelaria. Crease el Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC, encargado de verificar el estado de la ejecución de las competencias de cada entidad, según sus funciones legales y

⁵ Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se definen las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014

reglamentarias, evaluar las dificultades en el cumplimiento de las mismas, crear planes de mejoramiento y definir acciones conjuntas para el buen funcionamiento del sistema y la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

Artículo 2.2.1.12.3.2. El Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o su delegado.
3. El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o su delegado.

Parágrafo. Los miembros del Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC, solo podrán delegar su representación en funcionarios públicos del nivel directivo y asesor en los términos del artículo 9° de la Ley 489 de 1988.

Artículo 2.2.1.12.3.4. Funciones del Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC. El Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC - USPEC, tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el programa general de actividades conjuntas reguladas en el presente capítulo, y las demás que se deriven del marco normativo que rige el sistema penitenciario y carcelario.
2. Armonizar la planeación de cada institución para asegurar la ejecución coordinada de funciones.
3. Hacer seguimiento a la ejecución de actividades conjuntas establecidas en el programa general del que trata el numeral 1 del presente artículo, así como a los compromisos adquiridos por cada institución integrante en cada sesión."

De acuerdo al marco normativo en referencia, resulta palmario que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, actúan en forma concomitante y coordinada para la satisfacción de, entre otras, las necesidades de infraestructura de los establecimientos de reclusión y la definición de los lineamientos en ese mismo ámbito.

En razón a lo antes expuesto, atendiendo a las calidades otorgadas a la USPEC desde el momento de su creación y la entrega que debió hacer el INPEC a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, especialmente el objeto y naturaleza para el que fue creada en los términos del artículo 4 del Decreto 4150 de 2011, que corresponde a "gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC". (Resalta el Despacho), dentro del marco de su competencia funcional, precisamente se encuentra el garantizar el suministro de bienes y servicios de las

infraestructuras carcelarias, entre otras la adecuación y funcionamiento de las PTAR, con mayor razón, tratándose del cumplimiento de una orden de amparo constitucional como lo es la acción popular, pues valga afirmar que la presente litis versa de una acción que deviene de un proceso extenso y donde se ha buscado la manera de salvaguardar los derechos colectivos que fueran amparados desde su inicio y que precisamente una de las entidades a la cual se le endilga mayor responsabilidad, por ser la mayor y directamente contaminante de la Represa la Playa, es el INPEC, quien ha venido haciendo referencia a la **escisión y transferencia** de sus funciones con la creación del nuevo modelo administrativo del Ministerio de Defensa, por lo que considera la necesidad de la vinculación a la USPEC, para continuar con el cumplimiento de las ordenes, de acuerdo al marco de sus funciones.

En tal sentido, advierte el Despacho que siendo la USPEC sucesora de las obligaciones que en principio se encontraban en cabeza del INPEC y que por disposición normativa le fue encomendada la responsabilidad de atender las necesidades infraestructurales, tales como las plantas de tratamiento de aguas residuales, resulta oportuna su vinculación en el presente asunto, para que de manera eficiente se active dentro del presente asunto, permitiéndose además cumplir con sus cometidos institucionales, así como la coordinación de las actividades sobre el particular entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, bajo indicadores de eficacia, ética funcional y administrativa.

Lo anterior, sin que implique vulneración del debido proceso de la USPEC como vinculada, pues debe advertir el Despacho que sin su comparecencia en el presente proceso, resultaría aun más dispendioso el cumplimiento de las órdenes solamente en cabeza del INPEC, quien por atribución normativa se le **ESCINDIÓ** de las responsabilidades entregadas a la USPEC desde el año 2011.

A demás de lo anterior, debe advertirse que no se trata en este momento de la vinculación de una entidad nueva y ajena a las órdenes establecidas en el pacto de cumplimiento, como quiera que la misma normatividad atrás citada refirió la **TRANSFERENCIA PARA LA ASUNCIÓN DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LA USPEC** y por contera, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** asumió la obligación de realizar las gestiones que se requieran para que se ejecuten los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos – incluyendo infraestructura-, para que se cumpla la actividad penitenciaria a plenitud, de acuerdo a sus ejes misionales, suponiendo entonces la asunción de sus competencias de acuerdo a compromisos legales y constitucionales, lo cual resulta valido, máxime, en tratándose de un proceso que data desde el año 1999 y del cual se han realizado diferentes gestiones en pro de la salva guarda de derechos colectivos, los cuales no han podido ser resarcidos por la inactividad de la entidad INPEC y por escisión y transferencia de sus funciones a la USPEC, lo que ha impedido una gestión ágil que prioricen los efectos de la acción popular.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que le otorga al juez la facultad de vincular a otros posibles responsables en caso de que establezca su existencia a lo largo del proceso, máxime cuando la responsabilidad del vinculado se define por transición hecha por norma legal, posibilitando la efectiva protección de los derechos colectivos, en consecuencia, se vinculará en el presente asunto a **Unidad de Servicios**

Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a través de su representante legal, Dra. Matilde Mendieta Galindo.

Ahora bien, como quiera que la decisión que aquí se asume se trata de una actuación nueva dentro del procesos y conforme fuera definido por el Honorable Consejo de Estado⁶, de la entrada en vigencia para la Jurisdicción Constancio Administrativa a partir del 1º de enero de 2014, resultando pertinente aplicar el CGP en las situaciones nuevas que acontezcan dentro del proceso con posterioridad a dicha vigencia, aun siendo procesos que provienen de la antigua codificación, en tal sentido por Secretaría del Tribunal se le notificará personalmente del contenido de la presente acción popular, de acuerdo a lo establecido por el artículo 315 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Cabe advertir que la notificación de las decisiones adoptadas dentro de un proceso va más allá de ser un simple acto formal, pues se surte para garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes intervinientes y terceros interesados en el mismo, de tal manera que a todos se les garantice su pleno conocimiento para que puedan atacarlas o controvertirlas; incluso se debe vincular a quienes a pesar de no haber sido demandados, y según se desprenda de los hechos y lo actuado, puedan resultar afectados con las decisiones que a bien se tengan.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a través de la Directora, Dra. **MATILDE MENDIETA GALINDO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a través de la Directora **MATILDE MENDIETA GALINDO**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472/98. Para tal efecto, y de conformidad a el artículo 291 y 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la decisión de pacto de cumplimiento proferida el 1º de junio de 2000. Póngasele de presente que las copias del proceso quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: Una vez realizadas la respectiva notificaciones, **DESE TRASLADO** de DIEZ (10) días a la notificada para que rindan informe a este Despacho respecto al cumplimiento, en lo que respecta de sus competencias, de lo plasmado en el Pacto de Cumplimiento celebrado primero (1º) de junio del año dos mil (2000) (Fls. 287-300 Cuaderno No.1). Para ello deberá remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones, por ellos expuestas.

CUARTO: Por Secretaría, abrace cuaderno aparte a partir del presente auto para continuar con el trámite pertinente a la vinculación de la **USPEC** al proceso.

⁶ **Auto 2012-00395 de junio 25 de 2014.** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Rad. 25000233600020120039501 (IJ). Número Interno: 49.299

CUARTO: Cumplido lo anterior **REINGRESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

99
2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 OCT. 2019

DEMANDANTE:	JOSÉ ARGEMIRO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150012331000-2003-01209-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de julio de 2019 (fls. 394-399), mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 1º de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 10, Despacho No. 5 (fls. 277-306), en los siguientes términos:

“REVOCAR la sentencia apelada, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 1º de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar disponer:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...)”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019 (fls. 394-399).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

99

25 OCT 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **25 OCT. 2019**

DEMANDANTE:	TIBER GILBARDO CHAVARRO MUÑOZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150012331001201100525-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Revisado el expediente, se observa que en auto del 29 de agosto de 2019 (f. 193) se designó auxiliares de la justicia para actuar como curador *ad litem* de INGESANDIA.

Sin embargo, se observa dentro del expediente que CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES (fl. 198), y JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ (fl. 204), presentaron justificación informada que no podían aceptar la designación como curadores *ad litem* ante el cúmulo de procesos en donde fungen bajo la misma designación, motivo suficiente para que el Despacho acepte las razones presentadas y sean relevados del cargo. Por su parte, la citación enviada LYNDA VIVIANA ANTOLINES ACOSTA fue devuelta por el servicio postal por no residir (fl. 198), razón por la cual también se hace necesario su reemplazo.

Conforme lo anterior, se designarán nuevos curadores *ad litem* que represente en este proceso a INGESANDIA LTDA, para efectos de avanzar con el trámite procesal y con el fin de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del CPC.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los siguientes auxiliares de la justicia para actuar como curador *ad litem* de INGESANDIA LTDA:

Nombre	Dirección	Teléfono
BARRERA MONTAÑA WILLIAM	CALLE 10 N° 5 A - 68 TB APO 502	3208085244

BASTIDAS ROJAS YINNA ALEXANDRA	CALLE 13 A N° 9 - 67	3118309286
BERNAL QUINTERO MARIA ELENA YOLAN	CALLE 20 N° 6-44 TUNJA	3133609801

SEGUNDO: Comuníquese la designación a los auxiliares de la justicia en la forma señalada en el numeral 8° del artículo 9 del CPC y adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluidos de la lista, según lo dispone el artículo 9a *ibídem*, además de la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias. Asimismo, infórmeseles que se tomará posesión del cargo al primero que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Las comunicaciones deberán ser tramitadas por el demandante, que deberá acreditar su envío con destino a los auxiliares de la justicia dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 99 DE HOY 24 OCT 2019 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 OCT. 2019

DEMANDANTE :	FUNDACIÓN MONTECITO
DEMANDADOS:	PISCIFACTORÍA REMAR S.A.S. Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001201100829-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (f. 3034) se designó como perito al biólogo VÍCTOR HUGO ESPINEL CÁRDENAS a fin de que rindiera el dictamen decretado a petición de la parte actora dentro del trámite de objeción por error grave.

El referido profesional tomó posesión del cargo el 16 de octubre de 2019 (f. 3037) y en la misma fecha radicó un memorial en el que manifestó que, a efectos de presentar un presupuesto sobre los costos de la experticia, le era necesario realizar una visita al área de estudio, con el propósito de "*obtener información relacionada con las posibles actividades de campo a desarrollar en la fase de muestreos, así mismo, otra información conexas con la respectiva acción popular, en procura de identificar contextos, y posibles daños (si los hubiere) causados por la actividad acuícola de la truchícola REMAR LTDA.*". Para llevar a cabo esta labor solicitó el desembolso de \$2.000.000 (f. 3038).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular está amparado de pobreza, se dispondrá oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO dándole a conocer la solicitud del perito, con el fin de que se pronuncie sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que, dentro del término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie sobre la solicitud elevada el 16 de octubre de 2019 por el perito VÍCTOR HUGO ESPINEL CÁRDENAS. El oficio correspondiente deberá ser enviado directamente por la Secretaría del


Tribunal y al mismo deberá adjuntarse copia de la presente providencia y del memorial obrante a folio 3038 del expediente.

SEGUNDO: Una vez se pronuncie la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, reingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>99</u> DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **25 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
RADICADO	150012331001201200153-00
DEMANDANTE	OMAR MORALES BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	CORPOBOYACA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para verificar el estado actual del proceso y el cumplimiento de las órdenes emitidas en precedencia.

En efecto, de conformidad con las órdenes impuestas en el auto del 12 de julio de 2019, se considera lo siguiente:

1) CORPOBOYACA (fl. 2725-2732)

Mediante oficio 00009649 del 30 de julio de 2019, se manifestó que en cumplimiento a la decisión tomada mediante la Resolución No. 1647 del 29 de mayo de 2019, por la cual se impone una medida preventiva a HOLCIM, la oficina de notificaciones de la Corporación remitió oficio de salida No. 110-006970 de fecha 5 de junio de 2019, dirigida al representante legal de dicha entidad, la cual fue recibida el día 10 de julio de la misma anualidad, según guía postal No. YG230140617CO, cumpliéndose con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

De igual manera, informó en cuanto a comisión otorgada a la Inspección de Policía del Municipio de IZA, a fin de ejecutar la medida preventiva de suspensión de la explotación de Puzolana, que ésta se concretó con el oficio de salida No. 110-007111 del 7 de julio (sic) de 2019, dirigida a la Inspectora de Policía de la localidad. En cuanto a su acatamiento, sostuvo que la Inspectora allegó oficio No. 1.30075 del 21 de junio (sic) de 2019, mediante el cual dio cuenta de las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, expuso que HOLCIM allegó solicitud de aclaración de la medida preventiva ordenada en la Resolución No. 1647 de 2019, la cual quedó radicada con fecha del 28 de junio de 2019, encontrándose en la

Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyaca para su trámite.

En esa medida, será necesario, que la entidad ambiental, le informe a este Despacho, cómo culminó el trámite surtido a la aclaración de la Resolución No. 1647 del 29 de mayo de 2019, constando si es del caso su firmeza, soportándose con los documentales que sean del caso, en todo lo que corresponda.

2) LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE IZA (fl. 2731 -2732, 2734)

De conformidad con lo informado en precedencia por CORPOBOYACA así como la misma Inspectora Municipal, se advierte que mediante acta de verificación suscrita el 21 de junio de 2019, la Inspectora de Policía del Municipio de Iza, verificó el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de las actividad de explotación de Puzolana a cargo de HOLCIM, dejando evidencias fotográficas y constatando que no estaba llevando a cabo ninguna actividad, que no había personal, ni maquinaria de carga pesada. No obstante se indicó que se estaban desarrollando obras ambientales – civiles (cunetas) previa autorización de la autoridad ambiental en el área de la denominada cantera los Rodríguez.

3) DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y AL MUNICIPIO DE IZA (fl. 2790-2802)

El **Municipio de Iza** mediante oficio radicado el 12 de septiembre de 2019, informó en cuanto a **i)** las actuaciones surtidas conforme a la competencias respectivas, **para establecer una ordenación ambiental y urbanística del territorio**, que haga posible la recuperación efectiva de la cantera los Rodríguez, que el 18 de febrero de 2018, se expidió el certificado de uso del suelo del predio denominado la Cantera los Rodríguez, teniendo en cuenta el Esquema de Ordenamiento adoptado mediante Acuerdo 030 de 2002 del Concejo Municipal, en el cual se establece los usos permitidos, dejando en claro que en dicho lugar es posible hacer la restauración, conservación y recuperación efectiva.

En cuanto a **ii)** las actuaciones surtidas **para adecuar el usos de suelo del (los) predio(s) situado(s) en la denominada cantera los Rodríguez**, de manera que se haga posible su recuperación efectiva por parte de la empresa HOLCIM SA, informó que en el año 2018, se contrató la consultoría No. MICM-001-2019, cuyo objeto corresponde a la *“Revisión, evaluación, ajuste y aprobación del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de IZA”*, estando actualmente en el proceso de elaboración de la cartografía minera del municipio, es decir, la identificación en el territorio de

la minera, los usos del suelo, polígonos mineros, gestión del riesgo por actividades antrópicas producto de la minería. Al respecto, hizo solicitud al Despacho para que en próximas audiencia de verificación, se le conceda el uso de la palabra al consultor contratado para que con mayor detalle técnico se explique la estructura del nuevo EOT, donde se está contemplando un conjunto de actuaciones administrativas y técnicas que permitan regular y controlar la extracción minera.

El **Departamento de Boyacá**, no ha realizado ningún pronunciamiento al respecto.

Para el efecto, se le indagará a CORPOBOYACA, conforme certificado de uso de suelo expedido el 18 de febrero de 2018, para el predio denominado la Cantera los Rodríguez, teniendo en cuenta el Esquema de Ordenamiento adoptado mediante Acuerdo 030 de 2002 del Concejo Municipal, en el cual se establece los usos permitidos y los prohibidos, cuáles han sido y son las recomendación emitidas para los efectos de la recuperación efectiva de dicho lugar y que acciones de ejecución ha realizado HOLCIM.

De igual manera se le reiterará al Departamento de Boyacá, por segunda vez, para que informe dentro de sus competencia, lo solicitado en el auto que data del 12 de julio de 2019, so pena de iniciar incidente de desacato, por incurrir en incumplimiento sin causa justa (artículo 44 numeral 3 del CGP).

4) MINISTERIO DE MINAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

La **Agencia Nacional de Minería** de acuerdo con visita de fiscalización realizada el 19 de febrero de 2019, evidenció que:

En cuanto al título Minero No. C684-15

“ Mina operada por la empresa MINCIVIL, se observa una explotación por el método de bancos descendentes con recuperación morfológica una vez conformada la berma y el talud respectivo, en la actualidad tiene un frente con las siguientes características: ancho de berma de 12 metros, ángulo de talud de 50 y una altura de 10 metros.

Condiciones de seguridad optimas, dando cumplimiento a la seguridad y manejo ambiental de los frentes ya explotados así como las vías de acceso y botaderos”

En cuanto al título minero No. 01065-15, no se realiza actividad de explotación, no se cuenta con maquinaria, no se cuenta con PTP, ni licencia ambiental, no hay actividad minera.

Como soporte de lo anterior, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Contrato de concesión No. 01065-15, auto par Nobsa No. 0518 del 8 de marzo de 2019 (fl. 2743-2744) (corresponde a la Cantera los Rodríguez, fl. 2755)
- Contrato de concesión No. 00994-15 Auto Par Nobsa No. 0594 del 20 de marzo de 2019, explotación municipio de Guican (fl. 2745-2748)
- Contrato de concesión No. C684-15 Auto Par Nobsa No. 0530 del 11 de marzo de 2019, donde se recomienda entre otros, que i) requerir el ajuste al PTI, toda vez que el último fue aprobado el 23/06/2009, debiendo hacerlo cada 5 años.

No obstante lo anterior, **no reposa el INFORME TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-019- ORSR-2019 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019**, pese de haberse remitidos otros.

En cuanto al contrato de concesión con título minero No. 01065-15 (Cantera los Rodríguez), dentro del informe de visita realizada a dicha área con informe PARN -016-ORSR-2019 del 25 de febrero de 2019, se resalta lo siguiente:

" CONCLUSIONES

...

En el área contratada hay una explotación minera antigua y abandonada denominada los Rodríguez la cual se encuentra sin ningún manejo ambiental o que se haya realizado un plan de cierre; se hace necesario que el titular minero se pronuncie sobre esta labor minera que, aunque no es del titular minero, si se encuentra en el área contratada y requiere un plan de cierre o especificar si esta labor minera a la fecha no se ha definido por parte de la autoridad minera la integración de área solicitada por el titular minero, el cual es fundamental para la obtención de la licencia ambiental, se hace necesario un pronunciamiento jurídico al respecto.

La vía de acceso al frente de explotación los Rodríguez, se encuentra en mal estado, requiere mantenimiento" (fl. 2757 vto).

El **Ministerio de Minas y Energía**, mediante oficio radicado el 1 de agosto de 2019, refirió que el cuestionario emitido por el Despacho, atiende la competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Minería, y que por tanto, dicho ministerio se ceñía a lo contestado por la agencia (fl. 2733).

En ese orden de ideas, es necesario requerirle a la Agencia Nacional de Minería allegue copia íntegra, legible del INFORME TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-019- ORSR-2019 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, como quiera que no fue allegado en su oportunidad.

De igual manera, se le solicitará informe de cuál ha sido el trámite por él surtido para efectos de advertir a la autoridad judicial y administrativa pertinente la falta de manejo ambiental en el lugar referenciado, así como la falta de trámite en el plan de cierre, o la falta de definición del área solicitada por el titular minero, según en el informe PARN -016-ORSR-2019 del 25 de febrero de 2019. Para lo anterior, se deberá acreditar con la documentación que sea necesaria.

De igual manera, se le pondrá en conocimiento a CORPOBOYACA, el informe PARN -016-ORSR-2019 del 25 de febrero de 2019, para que manifieste según su competencia, el trámite surtido a dichas conclusiones emitidas por la Agencia Nacional de Minería.

5) AUXILIARES JUDICIALES

Conforme lo expuesto por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para efectos de aprobación del gasto de la pericia y pago del mismo, según oficio que reposa a folio 2384, se les requirió al grupo interdisciplinar posesionado para el efecto, que allegaran al expediente la información que fuera de su competencia, lo cual para el efecto, el señor Segundo Manuel Romero Balaguera a través de oficio obrante a folio 2775 aportó algunos anexos, y en igual sentido lo hizo la señora Martha Ludy Martínez Pérez, quienes integran el grupo interdisciplinar para la experticia

No obstante, de la relectura del precitado oficio, según el trámite surtido en esa entidad hasta el momento, para la aprobación del gasto, es necesario copia de los fallos de primera y segunda instancia y por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se remita copia de dichas providencias, para que se proceda a determinación de la aprobación del gasto, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requiérasele a CORPOBOYACA para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, le informe a este Despacho, cuál fue el trámite surtido y cuál el resultado de la aclaración radicada por HOLCIM a la Resolución No. 1647 del 29 de mayo de 2019, que suspendió su actividad de explotación de puzolana como medida preventiva. Si es del caso, se deberá constatar la firmeza de la decisión, aportando los soportes que sean del caso.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérasele a CORPOBOYACA para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, informe conforme certificado de uso de suelo expedido el 18 de febrero de 2018 por el Municipio de Iza, para el predio denominado la Cantera los Rodríguez, teniendo en cuenta el Esquema de Ordenamiento adoptado mediante Acuerdo 030 de 2002 del Concejo Municipal, en el cual se establece los usos permitidos y los prohibidos, cuáles han sido y son las recomendación emitidas para los efectos de la recuperación efectiva de dicho lugar, y qué acciones de ejecución ha realizado HOLCIM. Para el efecto, remítase copia de los folios 2790 -2793 que reposan en el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, requiérasele por segunda vez al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, informe lo que le corresponda según sus competencias, a lo solicitado en el auto que data del 12 de julio de 2019, so pena de iniciar incidente de desacato, por incurrir en incumplimiento sin causa justa (artículo 44 numeral 3 del CGP). Para el efecto, remítase copia de la providencia citada.

CUARTO: Por Secretaría, requiérasele a la AGENCIA NACIONAL DE MINERA para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, remita copia íntegra, legible del INFORME TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-019- ORSR-2019 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019 correspondiente al título minero C684-15, como quiera que no fue allegado en su oportunidad.

De igual manera, se le solicita informe cuál ha sido el trámite surtido por dicha Agencia, para efectos de advertir a la autoridad judicial y administrativa pertinente la falta de manejo ambiental en el lugar referenciado, así como la falta de trámite en el plan de cierre, o la falta de definición del área solicitada por el titular minero, según en el informe PARN -016-ORSR-2019 del 25 de febrero de 2019 del título minero No. 01065-15. De lo anterior, se deberá aportar los soportes que sean del caso.

QUINTO: Por Secretaria, póngasele en conocimiento a CORPOBOYACA, el informe PARN -016-ORSR-2019 del 25 de febrero de 2019, para que manifieste en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, según su competencia, el trámite surtido a dichas conclusiones emitidas por la Agencia Nacional de Minería. Para el efecto, remítase copia de los folios 2763-2768.

SEXTO: Por Secretaría, remítase copia de los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso de la referencia, a la Dirección

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérasele a CORPOBOYACA para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, informe conforme certificado de uso de suelo expedido el 18 de febrero de 2018 por el Municipio de Iza, para el predio denominado la Cantera los Rodríguez, teniendo en cuenta el Esquema de Ordenamiento adoptado mediante Acuerdo 030 de 2002 del Concejo Municipal, en el cual se establece los usos permitidos y los prohibidos, cuáles han sido y son las recomendaciones emitidas para los efectos de la recuperación efectiva de dicho lugar, y qué acciones de ejecución ha realizado HOLCIM. Para el efecto, remítase copia de los folios 2790-2793 que reposan en el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, requiérasele por segunda vez al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, informe lo que le corresponda según sus competencias, a lo solicitado en el auto que data del 12 de julio de 2019, so pena de iniciar incidente de desacato, por incurrir en incumplimiento sin causa justa (artículo 44 numeral 3 del CGP). Para el efecto, remítase copia de la providencia citada.

CUARTO: Por Secretaría, requiérasele a la AGENCIA NACIONAL DE MINERA para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, remita copia íntegra, legible del INFORME TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-019- ORSR-2019 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019 correspondiente al título minero C684-15, como quiera que no fue allegado en su oportunidad.

De igual manera, se le solicita informe cuál ha sido el trámite surtido por dicha Agencia, para efectos de advertir a la autoridad judicial y administrativa pertinente la falta de manejo ambiental en el lugar referenciado, así como la falta de trámite en el plan de cierre, o la falta de definición del área solicitada por el titular minero, según en el informe PARN -016-ORSR-2019 del 25 de febrero de 2019 del título minero No. 01065-15. De lo anterior, se deberá aportar los soportes que sean del caso.

QUINTO: Por Secretaria, póngasele en conocimiento a CORPOBOYACA, el informe PARN -016-ORSR-2019 del 25 de febrero de 2019, para que manifieste en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, según su competencia, el trámite surtido a dichas conclusiones emitidas por la Agencia Nacional de Minería. Para el efecto, remítase copia de los folios 2763-2768.

SEXTO: Por Secretaría, remítase copia de los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso de la referencia, a la Dirección

Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, de la Defensoría del Pueblo, para que conforme lo establecido en el oficio del 30 de abril de 2019, se surta la solicitud de financiamiento y se emita si es del caso, **la aprobación del gasto del dictamen pericial decretado**, y por tanto, se pueda disponer de la rendición de dicho dictamen en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 99 del 22 OCT 2019
SECRETARIO

